



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: Proceso especial de imposición de servidumbre
Demandante	: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. "TCE" NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	: CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ con C.C. N° 5.910.394
Vinculada	: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Nit. N° 900.948.953-8
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00025-00
Auto N°	: 330.

Se encuentra en Despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

PETICIÓN

Se pide **ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto datado del veintiuno (21) de octubre de 2021, en el sentido de dar aplicación al Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 y artículo 17 del C.G. del P. y remitir el expediente a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (reparto) y NO a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto).

ANTECEDENTES

Que mediante auto civil N° 169 de fecha 02 de junio de 2021 fue admitida la presente demanda especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, allí se ordenó NOTIFICAR personalmente a CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.910.394, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS identificada con Nit N° 900.948.953-8, en los términos del art. 291 del CGP, modificado por el art. 8° del decreto 806 de 2020. (C01/09).

Que la **Agencia Nacional de Tierras** dentro de la contestación de la demanda, le pidió a esta judicial que hiciera un control de legalidad, en el sentido de declararse incompetente para continuar conociendo de esta demanda, en razón a la naturaleza jurídica de dicha entidad pública del orden nacional.

Que así las cosas, esta judicial profirió el auto N° 320 de fecha 21 de octubre de 2021, cuya parte resolutive fue del siguiente tenor: PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima para seguir tramitando y decidir el fondo del presente proceso especial de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de acuerdo a los argumentos jurídicos indicados en el considerando de este auto. SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar actuando dentro de este proceso de acuerdo a las razones estipuladas en la parte considerativa de



esta providencia. TERCERO: DESPACHAR el expediente judicial electrónico al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Bogotá, previas anotaciones de rigor en la base de datos de esta oficina. Compártase el vínculo correspondiente a través del aplicativo ONE-DRIVE. TÓMESE atenta nota por secretaría.

CONSIDERACIONES

Al observar el auto objeto de la presente petición, advierte el despacho que efectivamente en su parte resolutive, en el numeral tercero (3°) se ordenó despachar el expediente al juez civil municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá.

Como bien lo indica la actora en la solicitud, el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de imposición de servidumbre, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio sirviente no supera el valor de los TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTAL MIL PESOS (\$3.780.000) (numeral 7° del artículo 26 del C.G del P.) De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al respecto el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, dispuso “[a] partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P.



En conclusión, y como quiera que el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la providencia examinada genera duda, en el sentido que —por error involuntario— se ordena remitir el expediente a un juez que no es el competente para continuar tramitando esta controversia; es menester corregir el yerro acaecido, por así permitirlo el artículo **285 del Estatuto de Ritos procesales** que al tenor literal expresa:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Negrilla mía.

Frente a esa norma la Corte Suprema de Justicia reiteró que el propósito de la aclaración de las providencias es precisar su verdadero sentido cuando por su redacción ininteligible o la vaguedad de su alcance permita interpretaciones equivocadas de lo resuelto. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001310304019990165101(14242014), mar. 26/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Lo anterior excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, por lo que la facultad para explicar lo oscuro en el pronunciamiento no posibilita que el juzgador exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

En ese contexto la Sala recordó que dentro de los requisitos para que prospere la solicitud de aclaración de providencias, se contempla que su objetivo no es el de renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas. **“Adicionalmente, el efecto de la aclaración debe tener incidencia decisoria evidente, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud, si lo que se persigue son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión”**, concluyó la corporación.

De manera que aquí hay razones fácticas y jurídicas para acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por ello el despacho proferirá **PROVIDENCIA ACLARATORIA** acorde con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. **ACLARAR** el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del auto civil N° 320 de fecha octubre 21 de 2021 proferido por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima dentro del **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** donde obra como demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.** identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C. **PARTE DEMANDADA: 1. CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.910.394, en calidad de ocupante. **VINCULADO: 2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificado con NIT No. 900.948.953-8. en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación., correspondiente al radicado N° 733474089001**20210002500**.

En lo sucesivo, para todos los efectos legales se tiene que el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia quedará así: **TERCERO:** DESPACHAR el expediente judicial electrónico al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (REPARTO) de Bogotá D.C, previas anotaciones de rigor en la base de datos de esta oficina. Compártase el vínculo correspondiente a través del aplicativo ONE-DRIVE. TÓMESE atenta nota por secretaría. INFÓRMESE de ello a la parte interesada para que obre como legalmente corresponde.

SEGUNDO. **LOS DEMÁS** puntos contenidos en el auto civil N° 320 de fecha octubre 21 de 2021 proferido por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, que es objeto de la presente aclaración quedarán **INCÓLUMES**.

CUARTO. **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.